

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Suscripcion voluntaria

PARA EL HOSPITAL DE LA PRINCESA.

Pueblo de Torrecilla del Pinar.

	Rs.	Mrs.
D. Celedonio Gonzalo, alcalde.	8	
Cecilio Nabajo, teniente.	2	
Frutos Martin, procurador.	4	
Antonio Galindo, regidor primero.	2	
Benito Martin, regidor segundo.	2	
Justo del Sol, regidor tercero.	2	
Gregorio Vela, secretario.	2	
Vicente Santiuste.	2	
Pedro Garcia.	2	
José Benito.	2	
Julian Benito.		16
Sebastian Harranz.		8
Urban Castro.		8
Lorenza del Sol.		16
Ciriaco Martin.		8
Antonio Garcia.		16
Agustin Sanz.		8
Juan Soto.		32
Mariano Benito.		17
Tomas Martin.		16
Juan Barbudo.		8
Juan Antoran.		8
Damian Soto.		8
Juan Matilla.		8
Eleuterio Nabajo.		12
Francisca Torres.		4
Antonio Harranz.		8
Felipe Asenjo.		8
Francisco Torres.		8
Paulino Miguel.		4
Silvestre Serrenes.		8
Ildefonso Harranz.		4
Manuel Blanco.		8
Francisco Castro.		8
Tirso Harranz.		8
Matias Benito.		8
Manuel Castro.		4
Antonio Miguel.		12
Joaquin de Benito.		8

	Rs.	Mrs.
D. Rafael Romero.		4
Juliana Torres.		4
José Vaquerizo.		8
Joaquin Soto.		8
Fernando Sanz.		8
Manuel Martin.		4
Tomas Castro.		8
María Garcia.		8
Epifanio Vaquerizo.		8
Miguel Martin.		25
Domingo Andrés.		24
Angel Arevalillo.		4
Tomasa Martin.		4
Fermin Nabajo.		4
Gregorio Rodrigo.		8
Braulio Cisneros.		1
Mariano Rodriguez.		8
Francisca Martin.		8
Eusebio Soto.		2
Bernabé Benito.		24
Alejandro Nabajo.		4
Justo Zamarriego.		1
Miguel Gomez.		16
Manuel Nabajo.		4
		<hr/>
		46 8

El Alcalde, Celedonio Gonzalo.

Pueblo de Ribota:

	Rs.	Mrs.
D. Juan Escudero alcalde.	2	
Timoteo Sanz, regidor primero.	1	16
Ignacio Muñoz, regidor tercero.	1	
Santiago Maria, Secretario.	1	
Tomas del Castillo, sacristan.	1	2
Pedro Carrasco.	2	
Basilio Argüello.		8
Alcario Baon.		16
Benito de la Villa.		16
José Gutierrez.		18
Esteban Gutierrez.		8
Manuel Ramirez.		12
Angela Azero.		24
Melchor Gutierrez.		16
Anastasio Estebarán.		8
Juan Rodriguez.		8
Juan Santa Maria.		8
Pedro Mora.		8
Pedro Martin.		16
Alfonso Carrasco.		12
Julian Cuenca.		12
Eulogio Marina.		16
Andrés Bocos.		16
Alejandro Martin.		16
Sebastian Sanz.		8
Pedro Martinez.		8
Nicolas Nebreda.		17

Rs. Mrs.

D. Celedonio Carrasco.....	8
Manuel de Antonio.....	8
Nicolas Esteban.....	24
Eugenio Martin.....	8
Felipe Garcia.....	8
Quintín Carrasco.....	8
Blas Martin.....	8
Francisco Alonso, dependiente de Montes....	10
Martin de Martin.....	8
Diego Martin.....	1 17
Gabriel Carrasco.....	16
José Lozano.....	8
Antonio Muñoz.....	8
Isidora Escudero.....	24

21 17

El Alcalde, Juan Escudero.

En la Gaceta de Madrid del 20 del actual, núm. 6602, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Escuelas especiales.

A los Gobernadores de las provincias y Rectores de las Universidades.

La Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo prevenido en su Real decreto de 20 de Octubre último, por el cual tuvo á bien mandar que subsistieran en este Ministerio las enseñanzas especiales que se hallaban antes á cargo de la suprimida Direccion general de Instruccion pública, se ha dignado resolver que las escuelas industriales, de comercio, de náutica y de agricultura establecidas en Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Cádiz, Coruña, Cartagena, San Sebastian, Santa Cruz de Tenerife, Oñate y Tudela dejen de considerarse incorporadas á los institutos de segunda enseñanza, cesando por consiguiente en su inspeccion y gobierno los Rectores de las Universidades, los cuales deberán hacer entrega al Director especial nombrado para cada escuela de su respectivo distrito, y previas las formalidades acostumbradas, de cuantos antecedentes, papeles, registros, libros máquinas é instrumentos obren en su poder pertenecientes á la misma. Respecto de las demás escuelas de igual clase que existen en algunas provincias en el mismo local del instituto de segunda enseñanza formando parte de este establecimiento, es la voluntad de S. M. que continúen por ahora en la propia forma que hasta aquí, con sujecion á las disposiciones y Reales órdenes vigentes sobre estudios especiales.

De la de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 16 de Julio de 1852. = Reynoso. = Señor.....

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.— Seccion de ramos especiales.— Negociado primero.

La Reina se ha enterado de una consulta remitida á este Ministerio por el de la Guerra en 27 de Marzo último, y que produjo el Capitan general de Extremadura con motivo de haber puesto á su disposicion el Consejo de esa provincia, como comprendido en el párrafo segundo, artículo 87 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado, á un quinto de la de 1850 por el cupo de Plasencia, que se halla extinguiendo una condena de seis años

de presidio; pero que teniendo que extinguir después otra igual por distinto delito, viene á resultar la de 12 años de presidio:

Visto el párrafo primero del citado artículo 87, que establece que cuando la pena impuesta á un quinto fuere de presidio mayor, no ingresará en las filas el penado y se llamará desde luego al suplente:

Considerando que el caso consultado por el Capitan general debe estar comprendido en esta disposicion de la ley, pues de lo contrario al extinguir las dos condenas no se hallaria el referido quinto en la edad que fija aquella para el servicio de las armas, y de conformidad con el dictámen de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se ha servido resolver S. M. que el mencionado penado se halla comprendido en el artículo y párrafo de la ley arriba citados, y en su consecuencia proceda el Consejo de esa provincia á entregar el suplente á quien corresponda por el cupo de Plasencia y reemplazo de 1850 para cubrir la plaza de aquel en el ejército; siendo al propio tiempo su voluntad que se entienda esta resolucio para todos los demás casos que puedan ocurrir de la misma naturaleza.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 9 de Julio de 1852. = Bertran de Lis. = Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

En la del 23 lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa oficina general sobre la conveniencia de modificar la Real orden de 16 de Junio de 1851, que dispone se adeuden previamente las mercancías que desde el depósito general de Mahon se conduzcan á la Península:

Vistas las razones expuestas por la comision directiva de dicho depósito para que se permita á D. Pedro Carreras, Capitan del bergantin nombrado *Atalanta*, de 113 toneladas, descargar en el mismo establecimiento varios géneros que conducia para Barcelona:

Vistos los artículos 5.º, 34 y 35 del reglamento de depósitos generales:

Considerando que la Real orden de 16 de Junio de 1851 tuvo por principal objeto favorecer la navegacion y comercio de la Isla de Menorca:

Considerando, que cumplida en todas sus partes dicha Real disposicion, se perjudicaría notablemente al comercio que se hiciese en buques mayores de 80 toneladas; de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido S. M. resolver:

1.º Que se permita al Capitan Carreras descargar en el depósito de Mahon los efectos que conducia para Barcelona, de conformidad con lo que dispone el reglamento de depósitos generales.

2.º Que el adeudo previo de derechos que establece la Real orden de 16 de Julio de 1851 para las mercancías que desde dicho depósito se dirigiesen á la Península, ha debido entenderse únicamente con las que se condujeran á él en buques desde 40 á 80 toneladas.

3.º Que en lo sucesivo el requisito del adeudo previo se entienda solo para las mercancías, que llegadas en buques de las condiciones que expresa el párrafo anterior, se exportan al extranjero, quedando subsistente lo dispuesto en el artículo 34 del reglamento de depósitos generales en cuanto á las mercancías que salgan para la Península con el fin de adeudar en ella.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de Julio de 1852. = Bravo Murillo. = Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Visto el expediente intruido en virtud de una instancia presentada por varios importadores de guano en solicitud de que se exima de los derechos de aduanas á los sacos en que ha de envasarse dicho artículo; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de esa Direccion general, se ha servido resolver que los mencionados sacos adeuden á su introduccion del extranjero 75 céntimos por unidad en bandera nacional, y 90 céntimos en extranjera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 11 de Julio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Visto el expediente instruido á consecuencia de no haberse conformado los Sres. Muro é hijos en la clasificacion y adeudo de 18,224 libras de acero sin labrar en barras para muelles de carruajes, que presentaron en la Aduana de Bilbao, y que resultó ser acero, aunque no perfectamente puro, en el analisis practicado con las muestras remitidas en consulta á esa Direccion general:

Considerando, 1.º Que el despacho debe verificarse con arreglo al Arancel de 1849, pues hallándose comprendido en la ley de plazos, no le es aplicable la innovacion hecha por Real decreto de 27 de Febrero último.

2.º Que la partida 16 de dicho documento se refiere al acero en barras y planchas sin labrar:

Y 3.º Que entre las relativas á hierros se encuentra la 646 comprensiva de los muelles para carruajes, á pesar de que si estos han de servir al objeto á que se destinan, deben ser de acero en todo ó en su mayor parte; S. M. se ha servido mandar, de conformidad con el parecer de esa oficina general:

1.º Que se verifique el adeudo de las expresadas 18221 libras de acero sin labrar para muelles de carruajes por la partida 16 de Arancel aprobado en 5 de Octubre de 1849:

Y 2.º Que para evitar dudas en lo sucesivo se entienda suprimida la 646 del mismo, correspondiente á la 648 de la última edicion, debiendo despacharse todo el acero en barras ó planchas por las partidas 16 y 17, segun sus respectivas clases.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 13 de Julio de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 3.ª—Reales órdenes.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en ese Ministerio con motivo de las dudas suscitadas en algunas Audiencias acerca de la clase de papel sellado que deben usar los pobres en sus litigios antes de obtener la correspondiente declaracion de pobreza; y conformándose S. M. con lo manifestado sobre este particular por las Direcciones generales de Rentas estancadas y de lo contencioso de Hacienda pública; se ha dignado mandar que no se deniegue por los Tribunales la admision de demandas y diligencias dirigidas á obtener la declaracion de pobreza extendidas en papel del sello de pobres; siguiéndose este juicio en la forma y con las audiencias prevenidas, pero quedando sujetos los interesados al reintegro, tan pronto como existan medios de verificarlo. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Y en su consecuencia S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se comuniquen dicha resolucion á los Tribunales y juzgados que dependen de este Ministerio para su debido cumplimiento.

San Ildefonso 20 de Julio de 1852.—Gonzalez Romero.

El Sr. Ministro de Hacienda dice á este Ministerio con fecha 8 del actual lo siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en ese Ministerio sobre la clase de papel sellado que han de usar las Salas de gobierno de las Audiencias en los diferentes negocios que se instruyen en ellas, ya como gubernativos, consultivos ó de jurisdiccion voluntaria, como asimismo de lo que sobre este punto han manifestado las Direcciones generales de Rentas estancadas y de lo contencioso de Hacienda pública, se ha dignado mandar S. M. que las Audiencias en sus atribuciones gubernativas y consultivas hagan uso de papel de ofi-

cio con sujecion á lo prescrito en el art. 29 del Real decreto de 8 de Agosto del año último, á no ser que intervenga el interés de algun particular, en cuyo caso las diligencias que se practiquen se escribirán en el papel que señala el art. 18 de dicho Real decreto; pero que cuando aquellos Tribunales ejerzan actos de jurisdiccion voluntaria, se sujeten en todas sus partes á lo que prescribe el art. 27 del mismo. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica para conocimiento de los Regentes y Fiscales de las Audiencias de la Peninsula é islas adyacentes, á fin de que tenga el debido cumplimiento la preinserta resolucion de S. M. en la parte que á cada uno de los mismos pueda corresponder.

San Ildefonso 20 de Julio de 1852.—Gonzalez Romero.

En la del 26 lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria—Seccion de ramos especiales.—Negociado primero.

Los Gobernadores de las provincias de Avila, Jaen, Toledo, Cuenca y Guadalajara han dado parte á este Ministerio de haber ingresado en caja en un breve plazo el cupo total que les ha correspondido en el reemplazo de 1851. S. M. ha visto con agrado este resultado, y se ha dignado mandar se les den las gracias, así como tambien á los Vicepresidentes y Vocales de los Consejos de dichas provincias, Jefes militares, Comandantes de las cajas y demás personas que han intervenido en las operaciones del reemplazo por el celo y actividad que han demostrado en un servicio de tanta importancia. Igualmente se ha enterado con agrado S. M. de los partes remitidos por los Gobernadores de las provincias de Castellon, Ciudad Real, Burgos, Teruel, Huelva, Oviedo, Segovia, Soria y Leon dando cuenta de haber terminado la recepcion de los quintos, salvas muy leves excepciones, inevitables en estos casos.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas.

Al Gobernador y Consejo provincial de Murcia, y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que el Consejo Real pende por recurso de apelacion entre partes, de la una la sociedad minera titulada la *Merced de Algar*, apelante en rebeldía y de la otra la Administracion pública, y en su representacion Mi Fiscal, apelado, sobre que se dejase sin efecto la declaracion de caducidad de la mina *Esperanza*:

Visto: Vista en los autos de la primera instancia la sentencia definitiva pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 11 de Noviembre de 1851, y notificada á las partes en el mismo dia, por la que se declaró absuelta á la Administracion, y en su nombre al Gobernador de la provincia, de la demanda interpuesta por D. Ramon de la Guardia en representacion de la sociedad minera titula la *Merced*, quedando en su virtud firme y subsistente el decreto de caducidad de la mina *Esperanza*:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por la sociedad minera titulada *Merced de Algar* en 11 del citado mes, el auto del Consejo provincial de 20 del mismo, por el que se admitió la apelacion y se mandó que, citadas y emplazadas las partes, usasen de su derecho ante el Consejo Real, y la diligencia de notificacion y emplazamiento evacuada en el mismo dia:

Visto el auto de 27 de Febrero siguiente, por el que se mandaron entregar al representante de la sociedad minera *Merced de Algar* las certificaciones que previene el art. 252 del reglamento del Consejo Real, y que en la misma fecha habia pedido para mejorar la apelacion:

Visto el escrito de mi Fiscal, apelado, presentado en 3 de Junio de 1852 acusando la rebeldía al apelante para los efectos del art. 254 del citado reglamento del Consejo Real, por no haber mejorado la apelacion en el término que señala el 252:

Visto el auto dado por la seccion de lo contencioso en el dia 8 del referido mes de Junio, en el que se hubo por acusada la rebeldía para los efectos del art. 254 del ya citado reglamento:

Considerando que fallado este pleito en primera instancia en 11 de Noviembre de 1851, é interpuesto el recurso de apelacion en el mismo dia, la sociedad minera titulada *Merced de*

Algar, apelante, fué emplazada en 20 del citado mes de Noviembre para que en término de dos meses compareciera ante el Consejo Real á mejorar la apelacion:

Considerando que desde el 20 de Noviembre de 1851, fecha en que fué emplazada la parte apelante, hasta 3 de Junio último, en que Mi Fiscal, como defensor de la Administracion, apelada, le acusó la rebeldía han trascurrido con exceso los dos meses que para presentar la demanda de agravios concede el art. 252 del reglamento:

Considerando que por todo lo expuesto la sociedad minera *Merced de Algar* se encuentra en el caso previsto por el art. 254 del reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846;

Oido el Consejo Real en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Vicepresidente; D. Felipe Montes, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. Manuel García Gallardo, D. Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, D. Manuel de Soria, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Someruelos, D. Miguel Puche y Bautista, D. Pedro María Fernandez Villaverde, D. Facundo Infante, D. Antonio Doral, el Conde de Romera, D. Antonio Caballero, D. Antonio de los Rios Rosas, y D. Fermin Arteta.

Vengo en declarar desierta la apelacion interpuesta por la sociedad minera *Merced de Algar*, y consentida la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Murcia de 11 de Noviembre de 1851.

Dado en San Ildefonso á trece Julio de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á la parte por cédula de uger, se fije en la tabla de anuncios y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 14 de Julio de 1852.—José de Posada Herrera.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Segovia 21 de Agosto de 1852.—Eugenio Reguera.

Circular núm. 124.

Escitando la caridad de los habitantes de esta provincia en favor de los vecinos de la villa de Oronz que sufrieron un horroroso incendio.

El Sr. Gobernador de la provincia de Navarra en 18 de Julio me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me ha comunicado con fecha 23 de Mayo último la Real orden que sigue.—Enterada S. M. de la instancia del Ayuntamiento de Oronz, que V. S. remitió con apoyo á este Ministerio en 11 de Marzo último, se ha servido autorizarle para que promueva una suscripcion voluntaria en toda la Península, á fin de remediar con su producto los daños que han sufrido sus vecinos, á consecuencia del incendio ocurrido el 15 de Diciembre de 1848; pero con la precisa condicion de que se publique en la *Gaceta* en tiempo oportuno el importe de la espresada suscripcion y la inversion dada al mismo. De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Cuya Real orden tengo el honor de transcribir á V. S. á fin de que se sirva insertarla en el Boletín oficial de esa provincia, confiando que V. S. la recomendará y servirá darme parte de las cantidades que se recauden con este objeto, con espresion de los pueblos y personas que contribuyan á tan piadosa obra.»

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial, secundando las benéficas miras de S. M., y espero de la filantropía de los habitantes de esta provincia que contribuirán por su parte con lo que sus facultades les permitan, para aliviar en lo posible la desgracia ocurrida que se menciona, entregando al efecto sus suscripciones á los respectivos Alcaldes, quienes cuidarán de avisar el resultado de las mismas, y de entregar su producto en la Depositaria de este Gobierno de provincia. Segovia 21 de Agosto de 1852.—Eugenio Reguera.

Seccion de ramos oficiales.

Negociado 2.º—Vigilancia.

En el dia 17 del corriente se ha fugado del presidio de Valladolid el confinado Pedro Vitores, cuya media filiacion se in-

serta á continuacion; y en su consecuencia encargo á todos los funcionarios dependientes de este Gobierno procuren la busca y captura del espresado fugado, remitiéndolo si fuese habido, á mi disposicion. Segovia 21 de Agosto de 1852.—Eugenio Reguera.

Señas del confinado.

Pedro Vitores, hijo de Fausto y de María Ramos, natural de S. Pedro del Monte, partido de Velorada, provincia de Logroño, vecindado en Aro; estado casado, edad 26 años, oficio bracero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color sano, cara redonda, estatura 5 pies 2 pulgadas.

Don Eugenio Reguera Mondragon y Pardiñas Villar de Francos, Gobernador de esta provincia etc.

Hago saber: que por el Ingeniero comisionado al efecto se va á proceder al reconocimiento de varias minas de esta provincia en los términos siguientes: dia 30 del corriente la Sueña, la Magdalena y la Hechicera en término de Riaza, y el dia 2 de Setiembre San Antonio, en término de San Cristobal, distrito municipal de Palazuelos. Y con objeto de que no se siga perjuicio á los interesados por su falta de presentacion en el terreno donde radiquen las minas, he dispuesto su publicacion para que llegando a noticia de sus respectivos dueños cumplan con el espresado requisito y eviten los perjuicios que en otro caso se les irrogarian con la pérdida de los derechos que tienen adquiridos. Segovia 21 de Agosto de 1852.—Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Debiéndose tener presentes para la formacion de amillaramiento y padron de riqueza, perteneciente al año de 1853, las relaciones de que tratan los artículos 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; todos los vecinos y hacendados forasteros que tengan predios rústicos ó urbanos ú otros objetos sujetos á la contribucion territorial de este pueblo y su jurisdiccion las presentarán en la secretaria de este Ayuntamiento, antes de el dia 30 del corriente mes; en la inteligencia que pasado dicho dia, perderán todo el derecho á reclamar de agravio segun está mandado; y se efectuará por los datos que necesitan ó de nuevo se indaguen. Muñopedro Agosto 16 de 1852.—El Alcalde, Cipriano de Pintos.

Alcaldia de Samboal.

Se halla vacante el partido de Cirujano de Samboal, lo que se anuncia al publico para que los profesores que gusten aspirar á dicho partido puedan hacerlo, dirigiendo sus solicitudes al Ayuntamiento, francas de porte: la dotacion será convencional con los vecinos, teniendo entendido que su provision será para S. Miguel de este presente año en el sugeto que reuna mejores circunstancias para el desempeño de la facultad. Samboal 10 de Agosto de 1852.—El alcalde, Ventura Muñoz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El Sr. Marqués de Mirabel y en su representacion su administrador en Plasencia, D. Alejo Diego y Argüello, da en arriendo las yerbas vacantes en sus propiedades en el término de dicha ciudad, que son las de la dehesa de S. Benito de los millares de huertos, para 1500 ovejas y 238 vacas; el de Gamonal de idem id.; el de Borrugillas, altas y bajas, ovejas; el de Pedro Gil y Gelcehal id., y el de los montes de cabida de 2000 ovejas, ó sean 1200, y vacas; guardados los vaqueriles desde el 25 de Abril. La persona que quiera interesarse en dicho arriendo, puede pasar á tratar con el referido administrador.

Se desea comprar una casa en esta ciudad, que se halle situada en el centro de la poblacion y que sea capaz para vivir con desago una familia bien acomodada, y si es posible que tenga jardin. El propietario á quien convenga enagenarla, tendrá la bondad de manifestarselo á D. Eduardo Baeza, quien le enterará de la persona con quien podrá verificar el contrato.